

**Toluca de Lerdo, Edo. de México, 23 de junio de 2014.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muy buenas tardes a todos.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Sí, señor Presidente.

Están presentes las dos Magistradas y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Magistradas, solicito su anuencia para que se dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Es aprobado.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Montserrat Razo Hernández, informe del asunto que fue turnado a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Montserrat Razo Hernández:** Gracias, señor Presidente.

Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número 134 de 2014, promovido por Rogelio David Rodríguez Ramírez, contra la resolución de 3 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México y en la que determinó desechar el juicio enfrentado por el actor, al estimar que había quedado sin materia.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar la demanda, ya que resulta extemporánea al haber sido presentada con posterioridad al vencimiento del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

Por lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo.

**Único.-** Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave de identificación ST-JDC-134/2014.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias.

Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Más que en relación con la cuenta o con la votación, nada más externar que en caso de ser aprobado el proyecto, reiteraría las consideraciones que he venido sosteniendo junto con usted, Magistrado, en algunos precedentes de esta Sala, en torno a la tesis de jurisprudencia, en relación con conteos en días hábiles y naturales.

Nada más para eso.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muy bien, Magistrada.

Estoy de acuerdo también con su posición, en cuanto a la reiteración de estos argumentos, en relación con la obligatoriedad de esta tesis de jurisprudencia, pero la cuestión de que pudiera eventualmente examinarse sus alcances, al tenor de lo dispuesto, en la Constitución Federal, según su texto vigente.

Muchas gracias.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Igual.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, en el proyecto ST-JDC-134/2014, se resuelve:

Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave de identificación ST-JDC-134/2014.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur, informe del asunto que está turnado a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur:** Con su autorización, Magistradas, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 135 de 2014, promovido por Carlos Romero Ruiz, en su carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Toluca, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de fecha 3 de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los asuntos especiales AE/15/2014, y su acumulado AE/16/2014.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, toda vez que se considera que el Tribunal responsable, indebidamente desechó los medios de impugnación promovidos por el actor, en contra de las providencias emitidas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de 31 de marzo del presente año, dentro del expediente CAE-CEN-039/2014, en las que entre otros aspectos, determinó confirmar los resultados de la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal del citado Instituto Político en esta Ciudad y Entidad Federativa.

Lo anterior se considera así, toda vez que el actor, a la fecha en que promovió su segundo escrito de demanda, esto es el 8 de abril del año en curso, un día anterior, es decir, el 7 del mismo mes y año, ya se habían ratificado las providencias que reclamaba por el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que al momento de presentar la demanda, no existía la posibilidad de que el acto impugnado en la instancia

primigenia, fuera modificado o revocado. De ahí que no existe vulneración a los requisitos de definitividad y firmeza, previsto en la legislación electoral del Estado de México, por lo que, de lo previsto en los artículos 1º, párrafo segundo de la Constitución Federal y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de una aplicación pro persona a favor del actor, a fin de que se determine la procedencia de la acción, se considera que fue incorrecto de que el Tribunal Local, declarara el desechamiento del juicio sobre la base de que se había incumplido dicho requisito.

Por tanto, se estima fundado el agravio analizado en el proyecto de la cuenta, y en consecuencia se propone revocar la sentencia reclamada, y reenviar el presente asunto al Tribunal responsable, para que conforme a su competencia y atribuciones, emita la resolución que en derecho proceda.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto de la Magistrada Ponente Martha Concepción Martínez Guarneros.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Magistrada ponente, Magistrado Presidente, para externar que estoy en contra de la propuesta que se somete a nuestra consideración, no totalmente, pero creo que sí en una parte muy importante.

Comparto la propuesta de revocar la decisión del Tribunal Estatal Electoral que aquí es autoridad responsable, porque comparto también todas las razones expresadas en el proyecto, concretamente de la página 31 a la 34, de lo anterior me apartaría, por las cuales se explica por qué estuvo indebidamente desechado de plano el asunto subyacente.

Pero no comparto la propuesta en el segundo resolutivo, ni en su propuesta de resolutivo segundo, ni las consideraciones en que se

sustente ese resolutivo, concretamente en la parte de reenviar al Tribunal responsable el asunto para que vuelva a pronunciarse en torno a esto, considerando que debe haber sido admitido el asunto.

Y muy brevemente, no comparto la propuesta del reenvío, porque en mi apreciación, el artículo 6°, párrafo tres de la Ley de Medios que faculta, establece más bien a las salas integrantes del Tribunal Electoral, la competencia como de plenitud de jurisdicción.

Y en mi lectura ese precepto, más que una facultad a favor de las salas de este Tribunal que se pueda interpretar de caso en caso cuándo procede y cuándo no, creo que antes que eso es una obligación de las salas que integramos el Tribunal Electoral. Por lo demás, un precepto que trata de allanar el camino para los justiciables y creo que contrario a lo que se propone, aunque no se dice textualmente, pero creo que es el espíritu con el que se hace el reenvío, ante situaciones como éstas, más que ponernos a justificar por qué no lo quedamos o por qué no, creo que más bien es una obligación del Tribunal ante situaciones en las que revoca o considera ilegal las resoluciones judiciales que revisa, asumir, como manda el artículo 6, la plenitud de jurisdicción y resolver de fondo el conflicto de que se trate.

Que esto puede generar algunos inconvenientes para en algún sentido pues no lo descarto, es muy evidente que en ocasiones podrá ser así, pero creo que es un precepto que está orientado a mejor cumplirle a los justiciables su derecho de tener soluciones definitivas a sus querellas.

Y por eso creo que, como en mi forma de ver este precepto, se trata de una regla general, que aunque pudiera admitir excepciones, no deja de ser regla general, que creo que se actualiza en este supuesto.

Es todo, Magistrado.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Bueno, muchas gracias.

Pues voy a hacer uso de la palabra.

Bueno, estoy de acuerdo con la propuesta, tal como se viene formulando. Sin embargo, pediría, si es posible, que se incorporen algunos razonamientos.

Son razonamientos muy sencillos.

Es cierto que en la página 18 de la demanda, por la cual se presenta el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se solicita por parte de este actor, que una vez que se revoque el desechamiento, proceda la Sala Regional a hacerse cargo de los agravios que formuló en su demanda de juicio ciudadano primigenio para conocer del fondo del asunto.

Es el caso de que no advierto que la plenitud de jurisdicción tenga que extenderse hasta este momento, porque, pues bueno, la resolución del desechamiento fue a principios de este junio, fue un medio de impugnación que se presentó hacia finales de abril, es decir, no habían transcurrido más de un mes y 10 días de cuando se resuelve por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Por otra parte, también tengo presente que se trata de una cuestión que está relacionada con la integración de una dirigencia partidaria municipal, y este derecho supuestamente vulnerado del actor, es susceptible de repararse, y el derecho de asociación correlativo en la materia política-electoral para integrar una dirigencia partidaria, puede ser plenamente restituido.

Entonces, a partir de los efectos que se reconocen en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en el artículo 84, párrafo uno, inciso b), inclusive revocar una determinación, aquí se está proponiendo revocar el desechamiento porque fue incorrecto, y restituir y me parece que la restitución en cuanto al derecho de acceso a la justicia pronta, expedita y completa, bien puede garantizarse a través de una sentencia, en la cual se establezca que el Tribunal Electoral dispone de un plazo, un plazo breve, estamos hablando de un asunto especial que solamente tiene reconocimiento en la Constitución Local, y respecto del cual hay aproximaciones en cuanto a las garantías esenciales del procedimiento que se han establecido por la Corte Interamericana, la Suprema Corte, la Sala Superior.

Entonces, nosotros si el proyecto resultara aprobado, podríamos restituir adecuadamente al decirle: "Esto que tiene que ver con una equivocada apreciación en cuanto a la definitividad, porque no estás tomando en cuenta que ya se habían dictado, se había ratificado el sentido de las providencias, por parte de la instancia nacional en el Partido Acción Nacional, entonces, bueno, debiste tener satisfecho este requisito procesal de definitividad, y una vez teniéndolo por satisfecho y que se actualizaran los demás requisitos de procedibilidad, ocuparte, si es el caso, del fondo del asunto.

Entonces, me parece que es suficiente con que se agregara la posibilidad de prever un plazo para que efectivamente se concretara, me parece que de esta forma se restituye al ciudadano en cuanto a la característica, insisto, de una justicia pronta y completa.

Además tomo en cuenta, no advierto tampoco que se trate de un constante reenvío, sí ya había operado un reencauzamiento de este asunto que nosotros decretamos, fue una elección que se llevó a cabo a principios de febrero, es decir, no ha transcurrido muchísimo tiempo, vamos, ni siquiera mucho tiempo, y creo que se puede tomar todavía muy bien una determinación, porque no advierto que el acto devenga en irreparable, ni tampoco exista una merma evidente, ni inmediata como para que nuestra plenitud de jurisdicción pueda extenderse hacia ese cause.

Hay plenitud de jurisdicción, porque estamos analizando esta cuestión relativa a la procedencia, por lo menos en el sentido en que lo entiendo, y se le está resolviendo, si se acepta la propuesta por la ponente, se le está diciendo: "Reserven cinco días".

Muchas gracias.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Magistrado, para referirme a varios de los argumentos que ha dado, muy brevemente.



En el tema de los efectos restitutorios, sabemos, claramente así lo establece nuestra Ley de Medios, que ciertamente los efectos de las sentencias en este tipo de juicios, tienen que ser de índole restitutorio.

Ciertamente revocar, es una parte de esa determinación y decía usted que se cumplía con el efecto restitutorio al reenviarlo al Tribunal, y ciertamente se puede tener por cumplido, pero creo que eso no deja de ser una restitución mediatizada a la intervención de otro tercero.

Por eso creo que la mejor restitución habría sido la que de modo inmediato y de lleno, desde ya, esta Sala hubiese asumido plenitud de jurisdicción para resolverlo y ahí hubieran estado, creo yo, mejor materializados y más tangibles los efectos restitutorios a los que tendría que llegar la consecuencia de la revocación.

Y en segundo punto, he reflexionado sobre los argumentos que ha planteado en el sentido de establecer un plazo breve, para que la responsable resuelva y los demás comentarios que en ese sentido he hecho, y sigo sin compartir la propuesta del reenvío, porque primero, insisto, creo que asumir plenitud de jurisdicción es una obligación, no es una facultad, y porque aunque me queda claro que en el tema en este caso no tiene nada que ver con irreparabilidad como la conocemos en la Ley de Medios, creo que esto corre por otra cuerda, no tiene que ver el tema de la reparabilidad o irreparabilidad de los actos, porqué, porque todo eso no deja de ser condiciones en los que se están fijando, perdón, se están fijando condicionantes como irreparabilidad, como merma, como necesidad de intervención para ejercer, para resolver con plenitud de jurisdicción cuando, insisto, creo que es al revés.

La regla es que debemos asumir en casos como éste, plenitud de jurisdicción, porque así lo manda la Ley, y sólo ante situaciones excepcionales, en las que por alguna razón material o jurídica estemos impedidos, no hacerlo.

Su argumento de necesidad de que no hay una necesidad imperiosa, de que no hay irreparabilidad, lo entiendo muy bien, pero no lo comparto porque --con esto termino--, creo que es ponerle condicionantes para hacer al revés: excepcional el uso de esta asunción de jurisdicción.

Con esto terminaría y no insistiré más.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra cuestión?

Bueno, pues yo pediría, pido que se agreguen, si es posible, si lo encuentra viable la ponente, estos argumentos y si no, de cualquier forma yo haría un voto aclaratorio en este sentido, con estos argumentos.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** No hay ningún inconveniente, Magistrado, en cuanto a la incorporación de los argumentos que usted acaba de comentar, en cuanto a otorgarle al Tribunal Electoral del Estado de México un plazo breve para que emita la resolución respectiva.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias.

Bueno, a ver si es el caso, y dado que ya no habría más intervenciones, así lo entiendo, por favor, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** En contra y pidiendo formular voto particular.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Con el sentido del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Con la propuesta y con estos argumentos que entiendo se van a recoger, y haciendo una pequeña consideración al margen.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por mayoría de votos, con el voto particular que emitirá la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el proyecto relativo al asunto ST-JDC-135/2014, se resuelve --y en ese sentido queda como sentencia--:

**Primero.-** Se revoca la sentencia emitida el 3 de junio de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente AE/15/2014 y su acumulado AE/16/2014, que desechó los medios de impugnación promovidos por Carlos Romero Ruiz, en contra de las providencias emitidas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de 31 de marzo de 2014.

**Segundo.-** Se ordena enviar el pre-expediente remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México y copia certificada del cuaderno principal del sumario en que se actúa para que el Tribunal responsable emita la resolución que en derecho proceda.

Señoras Magistradas, distinguida audiencia, no hay más asuntos que tratar.

En consecuencia, se levanta la Sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -